

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No.11001333603320210024900**

**Demandante: JORLANDO YATACUE ASCUE Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 210

Encontrándose el expediente al se pasa a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte actora el día 19 de abril de 2022 en la audiencia inicial del juicio.

**I. Solicitud de acumulación de procesos**

El apoderado de parte acotara solicitó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso y siguientes se decrete la acumulación de los procesos que se describen a continuación y son tramitados en diferentes juzgados administrativos de Bogotá:

- 110013336034 2021 0033900
- 110013343065 2021 0032300
- 110013336037 2022 0000500
- 110013343063 2022 0000700
- 110013336038 2022 0001500
- 

Para ser llevados juntamente con el número 11001333603320210024900 tramitado en este despacho.

Sustenta su solicitud en que i) los procesos se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento. ii) Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una sola demanda. iii) En la parte demandada confluyen las mismas autoridades, quienes se han defendido de la misma manera

en sus excepciones de mérito. iv) Hasta el momento de presentación de la solicitud no se ha señalado fecha y hora para la celebración de ninguna de las audiencias dentro de los procesos que se pretenden acumular.

## I. Consideraciones

El artículo 148 del Código General del Proceso<sup>1</sup> aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura procesal aquí impetrada. En efecto, la referida disposición prevé la posibilidad de acumular los procesos a petición de parte o de oficio, que tengan igual procedimiento y se encuentren en la misma instancia siempre que se cumplan varios requisitos de identidad y congruencia, contemplados en la misma norma, y su procedencia estará avalada antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (numeral 3º ib.).

Al tenor de la norma en cita, cumplidos los parámetros generales, la figura de acumulación es procedente en cualquiera de los siguientes casos: **a)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. **b)** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. **c)** Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Puntualizado lo anterior, se observa que en el presente caso **no se reúnen todos los presupuestos previstos por la ley procesal** para que sea viable la acumulación, tal como se verifica a continuación:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Si bien la solicitud se elevó previo a la fijación de la fecha de la audiencia inicial; los procesos son pasibles de ser valorados en primera instancia y a través del mismo medio de control, lo cierto es que el planteamiento del actor no se encuadra en ninguno de los casos contemplados por el legislador para la materialización de la figura de la acumulación.

Aun cuando el elemento común de todos los procesos es la muerte o fallecimiento de miembros de la comunidad indígena, con cierta dignidad o reconocimiento dentro de la comunidad, y que la mismas -según afirma el actor- son cercanas a la fecha del fallecimiento de la persona cuya demanda y proceso tramita este Despacho; y que además en todos los procesos -como lo indica el interesado- fueron demandadas las mismas entidades, ciertamente las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon cada fallecimiento y muerte son distintas.

Lo anterior significa que las pretensiones contenidas en cada proceso que se pretende acumular no habrían podido formularse en una misma demanda, pues en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, estas deben ser conexas; quiere decir que las mismas: i) provengan de una misma causa; ii) versen sobre el mismo objeto; iii) se hallen entre sí en relación de dependencia, y iv) se sirvan de unas mismas pruebas.<sup>2</sup>

Adicionalmente, en el presente caso los demandantes y demandados no son recíprocos. Y si bien las entidades demandadas son las mismas en todos los procesos, finalmente la excepciones que se propongan en cada uno no estarán fundamentadas en los mismos hechos comoquiera que las circunstancias de tiempo modo y lugar de cada fallecimiento y muerte nos son las mismas en cada caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte actora en consonancia a los argumentos expuestos.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00056-00. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia<sup>3</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>7</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>9</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: **\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [rjfrancoyassociados@hotmail.com](mailto:rjfrancoyassociados@hotmail.com);

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bb511d7d3488857113800378d860adb6db60d4bca49bc0b830b76188b66c2f**  
Documento generado en 29/04/2022 05:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**